

SEÑORES:

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

DR. MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (1001400307820200068400)**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL**
DEMANDADO: **DEISY JOHANA OVIEDO ROJAS**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá; portador de la tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito respetuosamente formulo recurso de reposición contra el auto del día 14 de mayo de 2021 notificado por estado el día 19 de mayo de 2021; por medio del cual aprobó la liquidación de costas, en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 366 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición contra la liquidación de las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado el día 19 de mayo de 2021, se entiende que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas¹ practicada por la secretaría del Juzgado, observando este apoderado judicial que en la misma se tuvo en cuenta el valor por concepto de notificaciones la suma de veinticinco mil trescientos noventa y cinco pesos M/Cte (\$25.395), sin embargo, es necesario indicar al Despacho que este valor corresponde al valor del paquete de diez (10) correos electrónicos, y como para la notificación del proceso de la referencia únicamente se remitió un correo electrónico a la señora Oviedo Rojas, equivalente a la suma de dos mil quinientos treinta y nueve pesos (\$2,539), es necesario solicitar al Despacho ordenar la corrección de la liquidación de costas incluyendo únicamente por concepto de notificaciones la suma de dos mil quinientos treinta y nueve pesos (\$2,539).

Lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente

Respetuosamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J.

¹ Artículo 366 del C.G.P. señala la forma en que deberá adelantarse la liquidación de las costas por la secretaría para la posterior aprobación del juez, resaltando el numeral 3° de la siguiente forma:

1. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.